

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4605.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2500.

JUNTA PROVINCIAL

de instrucción pública de las Baleares.

Circular.—Con objeto de dar fomento á la emulacion entre los niños y niñas que concurren á las escuelas públicas de esta provincia, la Junta ha acordado, se celebren exámenes públicos en todas ellas, dándose principio á los ejercicios el día 23 de junio próximo y debiendo terminar el último del citado mes.

Dichos actos deberán presidirlos las respectivas juntas locales de los pueblos, á las que se recomienda la competente distribución de premios á los alumnos mas aventajados, y que den cuenta á esta provincial de su resultado. Palma 14 de mayo de 1862.—El marqués de Ulagares.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.—Sr. Presidente y Vocales de la Junta de primera enseñanza de.....

Núm. 2501.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Mercadal Cintes, hijo de Benito y de Antonia, natural de San Luis en Mahon, jornalero, casado y de edad de 28 años para que dentro el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír los cargos y defenderse despues de la culpa que le resulta en la causa que contra el mismo se está instruyendo por haberse fugado del establecimiento pre-

sidual de esta plaza donde se hallaba estinguendo condena, bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados y ocasionándole el perjuicio que haya lugar. Palma 9 mayo de 1862.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete han seguido Doña Magdalena Requena y consortes con D. Francisco Martinez Conejero y D. Francisco Sevillano Martinez sobre nulidad de una sentencia arbitral; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Magdalena y consortes contra la sentencia que en 25 de setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en cumplimiento del convenio celebrado en un juicio de conciliacion otorgaron escritura pública D. José Requena Hernandez, D. Francisco Martinez Conejero y el apoderado de D. Francisco Sevillano Martinez, comprometiendo sus derechos en árbitros y amigables componedores para que sin figura de juicio inspeccionasen los inventarios y particion de bienes formados por muerte de D. Francisco Martinez Gil y Doña Matilde Conejero, y deshicieran los agravios que se les hubieran inferido, nombrando un arbitrador cada uno de los contrayentes, y pactando las condiciones y bases que se consignan en dicha escritura:

Resultando que aceptado el cargo por los árbitros, y prorogado despues el plazo del compromiso, en 6 de octubre de 1852 dictaron sentencia de conformidad los elegidos por D. Francisco Martinez y

D. Francisco Sevillano, y separadamente la suya el nombrado por Requena, las cuales fueron notificadas por ellos mismos á las partes en el día 9:

Resultando que en 8 de diciembre don José Requena presentó demanda, que recogió y reprodujo despues en 24 de enero del siguiente año, pidiendo que se declarase válida la sentencia de su árbitro y nula la de los otros dos por las razones que espuso:

Resultando que conferido traslado á don Francisco Martinez Conejero, formó artículo de incontestacion, en cuyo estado quedó paralizado el pleito, hasta que en el año de 1856 se agitó de nuevo su curso; y como hubiese fallecido el D. José Requena, dispuso el Juez que se citara á sus herederos:

Resultando que en tal concepto fueron citados, no solo la viuda Doña Magdalena Requena, por sí y como curadora de sus hijos D. José y Doña Dolores, sino tambien Doña Angela y D. José Requena Conejero, los cuales otorgaron poder á favor del Procurador Lopez Cantos, haciéndolo la Doña Magdalena por sí y como tal curadora de sus dichos dos hijos; pero sin que de la nota del poder que se puso en autos, ni de otro documento alguno, aparezca que tuviera semejante cargo:

Resultando que personado el referido Procurador, se decidió el artículo, declarándose haber lugar á él, y que no debia contestarse la demanda interin la parte actora no hiciera constar haber intentado sin efecto el acto de conciliacion:

Resultando que cumplido este requisito, el Procurador Lopez Cantos, con el indicado poder y representacion, propuso nueva demanda, que se siguió por los trámites ordinarios con el Procurador Hernandez, en nombre de D. Francisco Martinez Conejero, y con los estrados en representacion de D. Francisco Sevillano Martinez; y citados estos y los referidos Procuradores, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de diciembre de 1860 declarando válida la pronunciada por los árbitros D. Francisco Bañon y D. José Martinez, y desestimando la demanda deducida:

Resultando que interpuesta apelacion por el Procurador Lopez Cantos en la representacion indicada, y por Hernandez en la de Martinez Conejero, se remitieron los autos á la Audiencia, en la cual compareció el Procurador Alcázar, á nombre y con poder de D. Rafael Molina, como marido de Doña Angela Requena y curador de D. José, Doña Victoriana y D. Rafael, hijos de D. José Requena Conejero; de D. Laureano Navarro, como marido de Doña Dolores Requena, y de Doña Magdalena Requena; y al espresar agravios presentó varias partidas sacramentales para acreditar la época de los matrimonios de Doña Angela y Doña Dolores, la de defuncion de D. José Requena, y la menor edad de los tres hijos de éste, y un testimonio del discernimiento del cargo de curador de los mismos hecho á favor del D. Rafael Molina:

Resultando que en dicho escrito de espresion de agravios solicitó que se declarase nula la sentencia apelada y todo lo actuado desde la reproduccion de la demanda, á cuyo estado se repusieron los autos, y que en otro caso se declarase nula la espresada sentencia proveyendo en los términos que se indican; y alegó, para fundar la peticion sobre nulidad, los defectos que aseguraba haberse cometido en la primera instancia, en la que no habian estado legalmente representados D. José y Doña Dolores Requena; porque á su madre Doña Magdalena no la estaba discernido el cargo de curadora, porque no se habian entendido las diligencias con los maridos de la Doña Angela y Doña Dolores desde que en 19 de junio de 1858 y 6 de setiembre de 1859 contrajeron matrimonio, y porque la notificacion de la sentencia y posteriores actuaciones no se hizo al curador de los hijos de D. José Requena, sino al Procurador de este, siendo así que el D. José falleció el día siguiente al de haberse dictado el fallo:

Resultando que seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad de la que dictaron los arbitros Bañon y Martinez, y en su

consecuencia firme y subsistente la misma con las costas á la parte actora:

Y resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion fundado en ser contrario á diferentes leyes, y en las causas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del artículo 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto en toda la primera instancia no habian tenido representacion legal los menores don José y Doña Dolores Requena, ni se habian entendido las actuaciones con el marido de esta despues que la misma se casó, incurriéndose en los defectos sustanciales mencionados en el escrito de agravios, cuyo recurso fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que alegada como causa eficiente de las cinco en que se funda este recurso, la falta de representacion legal en algunos de los litigantes es necesario examinarla con relacion á cada uno de ellos para resolver despues los puntos sometidos al conocimiento y fallo de esta Sala:

Considerando, con respecto á los menores José y María de los Dolores Requena, que su madre Magdalena Requena, en nombre propio y como tutora y curadora de los mismos, compareció en juicio, y á favor del Procurador Lopez Cantos otorgó un poder en virtud del cual el Juez reconoció en todas las actuaciones de primera instancia la doble representacion de que se le habia investido:

Considerando que los guardadores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos no han menester que el Juez les discierna el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la ley 8.^a, tít. 16, Partida 6.^a, la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre da guardador á sus hijos simplemente naturales, y que si bien «el curador non debe ser dejado en testamento,» es lo cierto que si fuere «y puesto, é el juzgador entendiere que es á pró del mozo, débelo confirmar,» con arreglo á lo dispuesto en la ley 13 de los mencionados título y Partida:

Considerando que si es imputable á Magdalena Requena la omision en que incurrió dejando acreditar en el Juzgado dicho nombramiento para los efectos prevenidos en los artículos 1.219, 1.220 y 1.261 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas generales de derecho y los principios de justicia la vedan tambien aducir hoy en apoyo del recurso las consecuencias de su propia negligencia con menoscabo de la equidad judicial y de los derechos de don Francisco Martinez Conejero:

Considerando, ademas que en el largo tiempo transcurrido desde que D. Laureano Navarro y D. Rafael Molina contrajeron matrimonio, el primero con Dolores Requena, el segundo con Angela Requena, viuda de Francisco Golf, hasta que el Juzgado de Almansa pronunció sentencia definitiva ninguna reclamacion se produjo en autos, ya tuviesen noticia del pleito, como es de suponer, en que eran interesadas sus respectivas esposas, ya les fuera desconocido, nunca la ignorancia ó descuido de los mismos, ménos aun el silencio de la Magdalena, deben perjudicar á la parte contraria:

Considerando, en cuanto á los hijos menores de José Requena Conejero, que la personalidad de este fué perfecta en todo el juicio de primera instancia; que su fallecimiento se verificó un dia despues de haber pronunciado el Juez fallo definitivo, y que de la apelacion interpuesta por el Procurador Lopez Cantos á nombre de todos sus poderdantes se utilizó Molina para defender y representar en el Tribunal

superior del territorio á dichos menores:

Considerando que, aun en el supuesto de ser positivas las faltas alegadas por los recurrentes para que fueran hoy de estimar, habria sido preciso que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento se hubiese reclamado por quien debiera la subsanacion conveniente en primera instancia, ya que en ella se dicen cometidas:

Y considerando, por esta razon y las demas espuestas, que en el caso actual no concurre causa alguna de las cinco en que descansa la pretension de que se ha hecho mérito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en cuanto se refiere á las causas del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenando á los recurrentes en las costas y en la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1.063; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1.018, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 3 de mayo.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Emilio de la Campa, Oficial segundo de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado en situacion activa pidió su clasificacion, y la Junta de Clases pasivas le reconoció para el dia que quedara cesante 14 años y tres dias de servicios, eliminándole tres años y dos meses que sirvió la plaza de escribiente de la clase de primeros en la Direccion general de Contribuciones por permuta aprobada en Real orden de 6 de marzo de 1850 de la de Oficial Inspector segundo de las salinas de la Mata y Torre-Vieja, en atencion á no haber desempeñado dicho destino de Escribiente en plaza de reglamento:

Vista la instancia que en 31 de octubre de 1858 elevó dicho interesado al Minis-

terio de Hacienda manifestando que, hallándose sirviendo con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845, tenia derecho á goces pasivos, porque su nombramiento para escribiente de la Direccion fué por Real orden, puesto que procedió de permuta aprobada por la de 6 de marzo de 1850, continuando en la misma clase sin interrupcion hasta fin de mayo de 1853; que esta cuestion se hallaba resuelta por la Real orden de 12 de junio de 1849, y concluyó suplicando se reformase el acuerdo de la Junta:

Visto el informe de la misma espresando que fué negado al recurrente el servicio que prestó desde 1850, porque desde el presupuesto de 1845 desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de escribientes, siendo retribuidos con una cantidad alzada que al efecto se asignó á sus respectivos Jefes: que no era aplicable la Real orden de 12 de junio de 1849, porque solo comprendia á los empleados de Real nombramiento, ó á los hechos por las Direcciones en virtud de la facultad que les concedió el art. 7.^o del Real decreto de 23 de mayo de 1845; pero que si se tenia presente que á los Ingenieros militares se les estimaba como buen servicio el tiempo que pasaban en las Academias y Colegios, no seria violento reconocer á los escribientes sus servicios como tales, en el concepto de que era el mejor plantel para formar buenos empleados:

Vista la Real orden de 13 de febrero de 1860, que, de conformidad con lo informado por la asesoria general del Ministerio de Hacienda, recayó, declarando que no le era de abono al interesado en su clasificacion el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Direccion general de contribuciones:

Visto el recurso de alzada que de la anterior Real orden interpuso D. Emilio de la Campa en el Ministerio de Hacienda para ante el Consejo de Estado, en donde, habiendo comparecido despues de contestado el recurso por mi Fiscal, y obtenido permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé solicitando la revocacion de la Real orden de 13 de febrero de 1860, y que se declaren de abono para su clasificacion los citados tres años y dos meses de escribiente:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, cuya peticion reproduce en su escrito de réplica:

Considerando que al pasar este interesado en 1.^o de octubre de 1850 á desempeñar por permuta aprobada por Real orden la plaza de escribiente de la Direccion general de Contribuciones, era ya Oficial Inspector segundo de las salinas de Torre-Vieja, nombrado en reglamento aprobado por Mi con fecha 5 de noviembre de 1849:

Considerando que, aun en el supuesto de que la Real orden de 11 de noviembre de 1833 fuese aplicable á los escribientes de las Direcciones generales á la fecha en que D. Emilio permutó su plaza, no podrian perjudicarle sus disposiciones, porque se hallaba á la sazón sirviendo un empleo que le daba opcion á goces pasivos, lo cual es un derecho adquirido que la misma Real orden respetó aun en los escribientes á quienes se referia:

Considerando que tampoco podrian perjudicar á este interesado las disposiciones desfavorables del Real decreto de 18 de junio de 1852 en el mismo supuesto de que pudieran serle aplicables, por cuanto en el art. 6.^o del mismo se respetan los derechos adquiridos aun por los subalternos y dependientes de todos los ramos de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en revocar la Real orden de 13 de febrero de 1860, y en declarar de abono á este interesado el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Direccion general de Contribuciones.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 24 de abril de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 6 de mayo.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Escmo. Sr.: El marques de San Gregorio, primer médico ordinario de S. M., presidente de la facultad de la real cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Escmo. Sr.: S. M. la reina nuestra señora ha entrado en el último mes de su embarazo y sigue sin novedad.

Lo cual, prévia la vènia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 6 de mayo de 1862.—El duque de Bailén.—Escmo. señor presidente del consejo de ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.^o

La Esposicion internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó mas influencia que los que le precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada dia se trasforman para luchar mas ventajosamente en el mercado, y para apropiarse los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer. Nuestra nacion, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del exámen de la Esposicion. El Gobierno desearia poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras fabricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificados metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados

al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensionar á los operarios que la estension de aquel permita, eligiéndoles de entre los que mas se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nacion. Y como esa capital es uno de los mas importantes, se servirá V.... proponer, oyendo á la Seccion de Industria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio,..... Jefes de taller ó Contramaestres que se distinguen en las industrias ahí predominantes y que ofrezcan mas porvenir, capaces de estudiar con fruto, bajo el punto de vista práctico, y de aplicar despues los adelantamientos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenezcan. La pension consistirá en 5.000 rs., de los cuales percibirán 1.500 los agraciados ántes de su partida, y lo restante en Lóndres.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de....

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Leon García Alejo, vecino de esta corte, ha tenido á bien resolver que la autorizacion concedida á dicho interesado por Real orden de 15 de mayo del año último para estudiar el aprovechamiento de las aguas del rio Pisuerga en el riego de la vega de Valladolid y en el abastecimiento de la capital, se haga estensiva al estudio de derivacion de las aguas del rio Duero, con el mismo objeto y con iguales salvedades y condiciones á las contenidas en la espresada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia de D. Pedro Velez y otros vecinos de Tirgo con objeto de que se les permita abrir un cauce dentro de las tierras que poseen en término de Tironcillo, que rectificando el curso actual del rio Tiron evite las inundaciones que sufren en el dia los terrenos ribereños, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los referidos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen la rectificacion mencionada, sujetándose á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Maestro de obras D. Martin Antonio de Jáuregui y aprobado con esta fecha.

Segunda. El nuevo cauce se abrirá en línea recta en la longitud de 150 metros, con 28 metros de ancho, 1,10 metros por lo ménos de profundidad, y el talud que corresponda.

Tercera. El referido cauce deberá mantenerse á la distancia que se marca en el plano de los límites jurisdiccionales de Cuzcurrita y Tirgo, estableciendo en la márgen del mismo, si fuese necesario, las estacadas y fortificaciones convenientes.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Mónico Banchiller para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado del Ropon como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de la villa de Pastrana, provincia de Guadaluajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto A del plano; y su altura, que no excederá de 40 centímetros, se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Segunda. No podrá tomarse en virtud de esta autorizacion mayor caudal de agua que el de 110 litros por segundo, sin que pueda aplicarse á otros usos que al movimiento del artefacto.

Tercera. El concesionario habrá de construir y conservar de su cuenta una tajea de losas de tapa para que no quede interceptado el camino llamado de Pagía, sujetándose estrictamente en cuanto á las dimensiones, clase de fábrica y manera de ejecutar dicha tajea á las instrucciones del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Antonio Peinado, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo que se titula Vadillo de los Cerros como fuerza motriz de un molino harinero que intenta establecer en el término de la villa de Valdepeñas, provincia de Jaen; debiendo ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto señalado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas de un metro, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de mayo.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitacion á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnizacion á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos y en general de aquellos accidentes que no es posible preveer ni evitar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamacion de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una informacion á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoracion, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó esponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoracion al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Direccion general de Obras públicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolucion que en vista de todo se crea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de mayo.)

Montes.

Visto el expediente relativo á las reclamaciones de la Diputacion provincial en que pretende que los montes de esa provincia no están sujetos á las Ordenanzas generales de Montes de 22 de diciembre de 1833, y que á la misma Diputacion provincial corresponde, y no al Gobierno de S. M., la anulacion de los contratos en que se hayan infringido las disposiciones de la legislacion especial de Navarra sobre Montes:

Vistas las Ordenanzas generales de 22 de diciembre de 1833:

Visto su art. 212, por el que se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas los Montes de las tres provincias exentas Vizcaya, Alava y Guipúzcoa:

Visto el art. 236 de las mismas Ordenanzas, por el que quedan abrogadas todas las Ordenanzas, leyes, decretos é

instrucciones existentes en materia de Montes:

Vista la ley de 25 de octubre de 1839 que confirmó los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía:

Vista la ley de 16 de agosto de 1841 por la que los fueros de la de Navarra se modificaron en los términos que la misma ley espresa.

Considerando que las Ordenanzas generales fueron posteriores al Real decreto, sobre division territorial, de 30 de noviembre de 1833, en que se llamaba provincia á Navarra, y que por lo tanto no puede alegarse, como lo intenta la Diputacion provincial, que si no fué incluida entre las provincias exceptuadas consistió en que no se la consideraba entonces como provincia, sino como reino al que no podian alcanzar las prescripciones de las Ordenanzas:

Considerando que apesar de haber incluido indudablemente dichas Ordenanzas, dentro del régimen por ellas establecido, á la provincia de Navarra, no adquirieron por el pronto en ese antiguo reino fuerza de ley, y que los acontecimientos que sobrevinieron originaron un estado de cosas interino hasta la ley de 1839 en la parte política, y hasta la de 1841 en la parte administrativa:

Considerando que, segun las leyes de 25 de octubre de 1839 y de 16 de agosto de 1841, ha desaparecido toda diferencia en el orden político; que la soberanía reside para esa parte de la Península, como para el resto de España, en las Cortes con el Rey; que ya no hay sino Cortes de España y no Cortes de Navarra; y que de la antigua organizacion no queda mas de especial, de singular y de distinto, que un derecho civil sujeto á la codificacion uniforme cuando se haga, ciertas excepciones para el impuesto, y unas facultades administrativas encerradas en los límites de los antiguos fueros y sometidas á la suprema vigilancia del Gobierno, y á todas las alteraciones que el poder legislativo, no de Navarra si no de España, tenga por conveniente hacer:

Considerando lo que esas facultades administrativas para el ramo de Montes, están definidas en la ley de 16 de agosto de 1841, que manda en su art. 5.º que los Ayuntamientos se nombren y se organicen lo mismo que los restantes de la Península; establece en su art. 6.º que sus atribuciones, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial; y previene en su art. 10 que esta Diputacion provincial en cuanto á la administracion de los productos de las propias rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo y la Diputacion de Navarra, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Considerando que es innegable que toda la legislacion general del reino debe aplicarse á Navarra con solas las excepciones y concesiones espresa y terminantemente definidas en esta ley de 16 de agosto, de manera que colocando en primer término, y en cuanto se roce con la administracion de los Montes, la ley 26 de las Cortes de 1828 y 1829 consideradas como legislacion especial mandada respetar, todas las demas reglas generales que no las contradigan, que con ellas sean compatibles, obligan á Navarra como á las

demás provincias de España, cualquiera que sea su objeto y denominación y aun que constituyan las leyes de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales:

Considerando que ya no existen en la Diputación provincial atribuciones de un orden político según el antiguo derecho público constitucional de lo que fué reino de Navarra, y que su representación legislativa permanente en los interregnos de unas á otras Cortes tampoco existe, pues todo se halla sujeto á la unidad constitucional de la Monarquía y á su derecho público fundamental, en términos de que no le toca sustituir, para legislar, á los tres brazos, porque la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey; ni admitir ó rechazar la ejecución de las leyes confiada á los Ministros bajo su responsabilidad, sino administrar y solo administrar, bajo la vigilancia del supremo Gobierno, con sujeción á los fueros, á la legislación especial y á los usos y costumbres que la misma potestad legislativa tuvo á bien respetar, no mediante una ley contractual, como la Diputación supone y dice, ley que no ha existido ni ha podido existir desde la de 1839, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta conventa* sino por altas razones de conveniencia é interés público, y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía, atributo que hoy únicamente reside en el concurso de los Representantes de toda la nación y el Monarca:

Considerando que cuantas facultades tenía la Diputación del antiguo reino de Navarra y su Consejo, sometidas al examen, censura y aprobación del mismo reino representado en Cortes, en lo que pertenecían al orden gubernamental, son de la competencia del poder ejecutivo en toda su extensión; y que en cuanto correspondan á la parte administrativa que conserva actualmente la Diputación provincial, se hallan sometidas á la suprema inspección y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario, y si se llegase al extremo que aquella corporación pretende ó parece sostener, se le reconocerían más autoridad é independencia de las que tuvo por las antiguas constituciones de Navarra, y sobre todo, las que no autoriza ni consiente la ley de 16 de agosto de 1841;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que con arreglo á los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, se halla vigente en materia de Montes, y solo por lo respectivo á la administración económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Cortes del entonces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administración los respectivos Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputación provincial, que resume en esta materia las atribuciones del orden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputación, según la legislación del mismo reino.

2.º Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de diciembre de 1833, en todo cuanto sea contrario á la legislación especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas para la administración de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de agosto de 1841.

Y 3.º Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de Montes, la Diputa-

ción provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del reino con el Rey y á los Ministros de la Corona, según la Constitución de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1841; y que en este concepto á las Cortes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los Montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Cortes del antiguo reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administrasen por los Ayuntamientos y Diputación provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862. —Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 10 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Que D. José de Arce, vecino de dicho pueblo, presentó al Alcalde una instancia pidiendo se le devolviera el esceso que en su concepto había en una cantidad que se le había cobrado por costas impuestas en un expediente administrativo, resuelto por el Gobernador de la provincia, añadiendo el Arce en su instancia que si no se accedía á su solicitud le facilitase el Alcalde certificación literal de todas las diligencias que constituían en el expediente administrativo de que procedían las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia, manifestándole al propio tiempo verbalmente «á esto que conteste el Gobernador;» oído lo cual por D. José de Arce, dedujo querrela criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificación, incurriendo en la responsabilidad determinada por el artículo 301 del Código penal:

Que admitida la competente información, declararon dos testigos ser cierto que el don José de Arce presentó al Alcalde una instancia ó memorial, y que este la devolvió diciendo que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron ó siguieron las circunstancias espresadas en la denuncia:

Que después de nuevas escitaciones del querellante y de haber opinado el Promotor fiscal por dos veces que debía sobreseer en el asunto por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde acordó el Juzgado pedir la autorización competente, por considerarle comprendido en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que no hubo verdadera negativa en el Alcalde á dar la certificación que se le pedía, siendo por otra parte disculpable su proceder porque hace suponer que no se consideraba

autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podía acudir el interesado con su petición; cuya doctrina aparece sancionada en una Real orden expedida en 3 de junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso análogo al presente.

Visto el artículo 301 del Código penal, que declara culpable al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio ó impidiera la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente, porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese arbitrariamente al negar la certificación que se le pedía, puesto que manifestó verbalmente al interesado, en el acto de entregarle la solicitud, que debía acudir al Gobernador de la provincia de cuya Autoridad emanaba la resolución del expediente administrativo, y á consecuencia de la cual se impusieron las costas á D. José de Arce:

2.º Que teniendo por objeto D. José de Arce reclamar contra la exacción de las indicadas costas, y habiéndose hecho efectivas de orden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no solamente para resolver sobre la petición de Arce, sino para facilitarle certificación literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspección del Gobernador, podía contener documentos, informes ú otros datos reservados, cuya consideración hasta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 26 de abril.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorización que solicitó para procesar á don Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen; mas el Alguacil, después de avisar al bagajero de turno que preparase su caballería, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero había respondido que le sería imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente, á causa de que su caballería, con las demás del pueblo, estaba

á mucha distancia de la población, y no había tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada esta al día siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Jefe, manifestó que no podía esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde, creyendo no deber retrasar la conducción del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje, que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres días después, no conceptuó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conducción:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque éste, en el supuesto de que el preso no era de consideración según habían dicho los guardias, y que además era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyó indispensable que le acompañase ningún otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en Somaen, la mujer del Alguacil le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la mujer del bagajero concertasen que, previo abono de dos reales de ésta á aquel, le dispensaría el bagaje, á lo cual accedió el preso, quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, después de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respectó al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorización para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el artículo 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fe y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público.

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera, y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta del 4 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.